



**Colofón Versión Pública.**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Tres</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1103/2022.</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. a.</b> Firma del titular del área. <b>b.</b> Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes.  a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez.  b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</b></p>

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**Sentido de la resolución: Revocar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1103/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 211204222000080 y se observa lo siguiente:

*"Descripción de la solicitud: Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

**TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)**  
**HORA DEL INCIDENTE O EVENTO**  
**FECHA ( dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO**  
**LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO**  
**UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO**  
**LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.**

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor*

**esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.**

**La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.**

**La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>."**

**II.** El entonces solicitante manifestó que el día nueve de marzo de este año, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:

**"... Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado, realizo los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información, mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución del Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, informa a usted la respuesta otorgada por el Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Cómputo E Inteligencia (C5i), dependiente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación.**

**Se proporciona información tal y como fue proporcionada por la unidad administrativa resguardante de la información, a través de tres archivos en formato de hoja Excel (.XLS) con sus respectivas tablas que contienen los siguientes datos:**

**fecha, ubicación, colonia, municipio, hora de recibido, tipo de incidente y coordenadas.**

**En lo referente a: "Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud." Se hace de su conocimiento que se proporcionan los datos solicitados, tal y como se describe en el punto que antecede, en el periodo que comprende del año 2020,**

**2021 y del 1 de enero al 15 de febrero de 2022, toda vez que se proporciona la información tal y como obra en los archivos con los que se cuenta en esta dependencia.**

**Respecto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 resulta aplicable para el caso particular el criterio número 03/17, correspondiente a la segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a la literalidad:**

**"No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información." (Transcribe Texto)".**

**III.** Con fecha veintinueve de marzo del presente año, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-1103/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de fecha cuatro de abril del año en transcurrir, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el día que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía su recurso de revisión interpuesto.

**VI.** El tres de mayo de este año, se tuvo al reclamante desahogando la prevención ordenada en autos, es decir, indicó la fecha que fue notificado de la respuesta; por lo que, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran

pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VII.** En proveído de ocho de junio del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Por auto de nueve de agosto de este año, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**IX.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***“Ahora bien, por ser cuestión de orden público y estudio preferente se hacen valer que este Órgano Garante decrete el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse los supuestos de las fracciones III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con base en los siguientes silogismos jurídicos:***

**PREMISA MAYOR.**

***Es una máxima en el Derecho que al substanciar un Procedimiento seguido en forma de Juicio, la Autoridad que conoce de dicho procedimiento en cumplimiento al principio Constitucional del Debido Proceso Legal contenido en el artículo 17, deba velar por la existencia de Igualdad entre las partes en un proceso o procedimiento (Principio de paridad Procesal), (así mismo al momento de dictar la resolución correspondiente el Órgano Garante está obligado a contrastar si se actualiza alguna causa de improcedencia y sobreseimiento) por lo que este Órgano Garante está obligado a verificarlos de oficio.***

***El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. El tratamiento que la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) le da al Debido Proceso, contemplado fundamentalmente en el artículo 8 que establece las Garantías judiciales: ...***

**PREMISA MENOR**

***El procedimiento de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establece como Medio Ordinario de defensa para el solicitante de la Información, el Recurso de Revisión ante los Órganos Garantes previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el trámite y la gestión de dicho recurso aplica por diversas hipótesis en la mayoría de los casos por incumplimiento a preceptos establecidos en la materia, la misma ley que rige el acto dentro de la circunscripción territorial establece en su artículo 175 el procedimiento para sustanciar dicho recurso, con el estado procesal final dirimiendo las pretensiones a través del dictado de la resolución correspondiente, el artículo 181 de la Ley Adjetiva establece que el Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: ...***

**RESULTADO.**

***El debido proceso legal en la materia del presente recurso, se regula a través de los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la***

**Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el capítulo correspondiente denominado "del procedimiento" de manera específica contempla el siguiente corolario: ...**

**Es infundado e inoperante el argumento del impetrante del recurso, ya que la respuesta emitida por la Unidad Orgánica de este Sujeto Obligado No sustituye el dato relacionado a la geolocalización por una dirección del evento hipotético registrado se precisa a este Órgano Garante que el supuesto de que la llamada de auxilio que atiende el sistema 911 para el caso de no cumplir con los requerimientos mínimos técnicos para el registro de la geolocalización, se atenderá a lo establecido por el "Protocolo general de recepción de llamadas de emergencias", que en su caso refiere registrar una dirección del evento, lo anterior atendiendo a la "Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios Llamadas de Emergencias a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno)". Lo que comprueba que no se entregó la información incompleta. No se entregó la información distinta a la solicitado. No se proporcionó la información en un formato incomprensible, no se proporcionó la información ilegible y no se proporcionó la información no accesible al impetrante del recurso, por lo que se solicita a este Órgano Garante resuelva sobreseyendo el presente recurso, por actualizarse causal de improcedencia en términos de la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia."**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar lo que establecen los artículos 7 fracción XXVIII, 9, 169, 170, 171 y 172 del ordenamiento legal antes citado, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso."**

**"ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."**

**"ARTÍCULO 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la**



**solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido."**

**"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico..."**

**"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."**

**"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;**
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;**
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;**
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.**

***Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.***

De los preceptos legales antes transcritos se advierten que el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos o ciudadanas por omisión o inconformidad en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información, el cual puede ser interpuesto ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud a través de medios electrónicos o plataforma nacional transparencia o escrito libre.

Asimismo, en los numerales señalados se observa que en el artículo 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, señala las causas que procede el recurso de revisión, mismo que debe cumplir con unos requisitos mínimos, toda vez que el legislador lo estableció así a fin de que las personas tuvieran acceso al derecho a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución.

En este orden de ideas, entre los requisitos que deben cumplir los recursos de revisión es el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad, por lo que, el recurrente en su medio de impugnación señaló que no estaba conforme con la respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día nueve de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que este le indicó que tenía imposibilidad para entregar la información de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho pues no contaba con la misma y no la podía generar para dar contestación a la petición de información.

Por tanto, lo alegado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es infundado, en virtud de que, el recurrente en el presente medio de

defensa manifestó que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era incompleta toda vez que no le había entregado la información requerida del dos mil diez al dos mil dieciocho, en virtud de que este último únicamente le indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc.

Por tanto, el presente recurso es procedente en términos del artículo 170 fracción V del ordenamiento legal citado, toda vez que el sujeto obligado al responder la solicitud indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc, respecto a la información requerida de los años dos mil diez al dos mil dieciocho.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"En respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado remite la información de manera incompleta, ya que adjunta las bases de datos solicitadas, pero omitiendo la información de los años 2010 a 2018 y, en algunos casos, las coordenadas de los incidentes, ya que éste lo sustituye por la dirección de los mismos. Argumenta la omisión del envío de la información del 2010 a 2018 bajo el criterio del INAI que establece que no existe la obligación de elaborar documentos "ad hoc" para el solicitante mismo que, desde mi consideración no tiene lugar como justificación por los argumentos que estableceré más adelante.*

*Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a lo anterior, ya que omitió el envío de la información de los años 2010 a 2018 y el dato de las coordenadas en*

**determinados incidentes. Es importante comentar que, desde mi consideración el sujeto obligado debe contar con todos los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicito en virtud de los siguientes razonamientos:**

**En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.**

**Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.**

**En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.**

**Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés (coordenadas).**

**Es importante reiterar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada"**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

**"...Es infundado e inoperante el argumento ya que la respuesta que proporciono este Sujeto Obligado fue elaborada con el principio de exhaustividad y congruencia, por lo que la misma no transgrede la obligación que tiene este Sujeto Obligado de proporcionar a entera satisfacción el Derecho Humano de Acceso a la Información, por lo siguiente:**

**Este sujeto obligado proporciono la información tal y como obra en sus archivos y por la temporalidad que legalmente procede, es importante precisar al órgano garante que la información fue proporcionada por la Unidad**

**Administrativa resguardante del activo de la información del sistema 911 del C5i, perteneciente a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación de esta Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones...**

**Se proporcionó la información requerida de los años 2020, 2021 y 2022 toda vez que fue a partir del ejercicio 2020 que el sistema opera con la infraestructura para la operación de geolocalización, en términos de la suficiente presupuestaria y atendiendo a la "Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencias a través del número Único Armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno), en el entendido de que contaba el resguardante de la información con la infraestructura técnica para registrar este dato, atendiendo a este protocolo: ...**

**Es infundado e inoperante el argumento del impetrante del recurso, ya que tal y como puede dilucidar este Órgano Garante, el imperante del recurso manifiesta como inconformidad que de "acuerdo a su consideración" este sujeto obligado en la hipótesis "...deberá contar con todos los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información que solicita" y continua argumentado que funda su inconformidad en razonamientos y consideraciones personales sin un respaldo en silogismo hipotéticos contenidos en la Constitución, Ley Adjetiva o sustantiva, reglamento o protocolo de actuación por lo que se pide a este Órgano Garante desestime su pretensión, absolviendo a este sujeto obligado ya que se proporcionó la respuesta a su solicitud, respetando el fundamento contenido y establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra se inserte: ...**

**Es infundado e inoperante el argumento del impetrante del recurso ya que tal y como puede dilucidar este Órgano Garante, el impetrante del recurso manifiesta como argumento rector de su inconformidad, que funda su pretensión en "consideraciones personales" manifestando en la hipótesis: "...en primer lugar, entre las obligaciones en las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el informe policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno"; Se precisa a este Órgano Garante que desestime la pretensión del impetrante, ya que sus argumentos son "consideraciones personales", este sujeto obligado al que solicito la información es una dependencia centralizada del Gobierno del Estado de Puebla denominada Secretaria de Seguridad Pública, por lo que sus facultades y atribuciones se encuentra establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y su Reglamento Interior no forma parte la estructura orgánica de: "...las entidades de seguridad pública municipales, razón que infiera en que al momento de responder su solicitud de información este sujeto obligado no proporcionó información relacionada al informe de policía homologado (IPH) en la hipótesis primer respondiente y el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, resguardo y consulta del informe de policía homologado publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero del año**

**dos mil veinte y si la información relacionada con eventos registrados a través de las llamadas de auxilio del 911.**

**No obstante lo anterior, se informa al Órgano Garante que derivado del IPH, efectivamente contempla un apartado denominado "SECCIÓN (...) LUGAR DE INTERVENCIÓN "Datos Generales de la Intervención" y de manera específica se registra que en la hipótesis de contar con "el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas" registrar "...latitud y longitud" POR LO QUE EL DATO ES OPCIONAL Y solo en caso de contar con el mismo y lo más importante, con el equipo necesario que para el efecto técnico sería un aparato Sistema de Posicionamiento Global mejor conocido por su siglas en inglés (GPS)."**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204222000080.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objeto la prueba del recurrente por las razones siguientes:

**"De igual forma, desde este momento se IMPUGNA Y OBJETAN LAS PRUEBAS, ofrecidas por la parte recurrente, en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que se pretenda dar a la constancia agregada lo anterior de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria en términos de la Ley adjetiva.**

- **Dado que NO EXPRESAN DE MANERA CLARA Y CONCRETA CUAL ES EL OBJETO QUE PRETENDE PROBAR con dichos documentales, ni fundamenta**

*sus argumentos, motivo por el cual no cumplen con lo ordenado por el imperativo 194 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Puebla, que establece lo siguiente: ...”.*

Ahora bien, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que las documentales privadas hacen prueba plena cuando no hayan sido objetadas o se pruebe dicha objeción, por lo que, si el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones sin probar su objeción, toda vez que solamente señaló que el recurrente no había expresado que quería probar con los documentos que anexó a su recurso de revisión; sin embargo, tal como se observa en la narración del medio de impugnación dichas pruebas son referente a la solicitud y a la contestación de la misma; por lo que, los medios probatorios antes citados hacen prueba plena, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la norma técnica para la estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio

pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los términos ofrecidos, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada ofrecida, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204222000080 solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud, dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos.



A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, que le remitía a su correo electrónico la información solicitada del periodo dos mil veinte, dos mil veintiuno y uno al quince de enero de dos mil veintidós y respecto del año dos mil diez al dos mil diecinueve indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó lo transcrito en el considerando quinto de esta resolución y el sujeto obligado expresó lo contenido en dicho punto.

Ahora bien y toda vez que el reclamante en el presente medio de impugnación únicamente se inconformó que la autoridad responsable no le había proporcionado la información requerida en su solicitud respecto al periodo **comprendido dos mil diez al dos mil dieciocho** y no así del dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veintidós.

Por tanto, el recurrente tiene como consentido la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto al **periodo comprendido de dos mil diecinueve al quince de enero de dos mil veintidós.**

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o***

***modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.***

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 142, 145, 152, 153, 154 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

***La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”***

***“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.***

***“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

***En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”***

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”.***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso

de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”***

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, se observa que el sujeto obligado únicamente contestó que, del periodo **comprendido dos mil diez al dos mil dieciocho**, no contaba con el nivel de segregación de la información solicitada y se tenía que observar lo que establece el criterio con número 03/17 de la Segunda época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”*** (transcribe texto); siendo esta respuesta nugatorio al derecho de acceso a la información.

Por lo que, se puede asegurar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto **al periodo dos mil diez al dos mil dieciocho**, no fue realizada en términos del numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que solamente indicó que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc; en consecuencia, la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Bajo este orden de ideas y toda vez que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y en virtud de que, el sujeto obligado al responder la solicitud con número 211204222000080, respecto al periodo **comprendido dos mil diez al dos mil dieciocho**, no observó los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, no le remitió al entonces solicitante la información antes citada, en el caso que no



se la podía entregar o remitir en la modalidad requerida, la autoridad responsable debió ofrecer otra u otras modalidades de entrega de manera fundada y motivada.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204222000080, respecto al periodo comprendido dos mil diez al dos mil dieciocho o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204222000080, respecto al periodo comprendido dos mil diez al dos mil dieciocho o funde y motive su imposibilidad de

otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/HFCM/RR-1103/2022/MAG/ sentencia definitiva.